



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 12 DE AGOSTO DE 2021 – SISTEMA ORAL**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
52 001 33 33 007 2017 – 0359 (10266) 01	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA ALCIRA MUÑOZ MUÑOZ y OTROS VS CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N) – MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N) – EMSSANAR E.S.E	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN	12 de julio de 2021
52001-23-33-000-2017 - 00686	REPARACION DIRECTA	LEONOR GUERRA SOLARTEY OTROS <b>VS</b> MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	09 de julio de 2021
52 001 23 33 000 2018 – 0009 00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE <b>VS</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	09 de julio de 2021
52 001 23 33 000 2021 - 0091 00	ACCIÓN POPULAR	JORGE IVÁN MENDOZA <b>VS</b> CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. <b>VINCULADOS:</b> MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	06 de agosto de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 12 DE AGOSTO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 23 33 000 2021 – 0252 00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	ÚNION TEMPORAL ANDINO VS FONDO DE ADAPTACIÓN – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	09 de julio de 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 33 33 007 2017 – 0359 (10266) 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ALCIRA MUÑOZ MUÑOZ y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N) – MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N) – EMSSANAR E.S.E.</b>

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN**

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal los mandatarios judiciales de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Chachagüí (N), y de Emssanar S.A.S, formularon cada uno recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1º de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y como los recursos se encuentran debidamente sustentados, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN  
María Alcira Muñoz y Otros Vs. Municipio de Chachagüí (N) y Otros  
Radicación n°. 2017 – 0359 (10266)

## DECISION

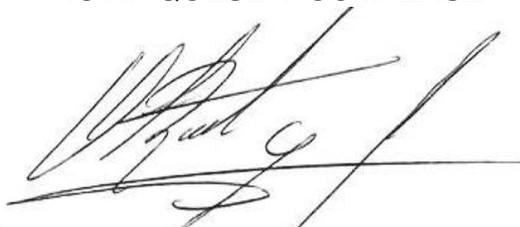
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación formulados por los mandatarios judiciales de la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de Fátima del Municipio de Chachagüí (N), y de Emssanar S.A.S, contra la sentencia de fecha 1° de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2017 - 00686**  
**DEMANDANTE: LEONOR GUERRA SOLARTEY OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS**

**AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

Procede el Tribunal a realizar el estudio de admisión de la reforma de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fuera instaurada por el apoderado judicial de la señora **LEONOR GUERRA SOLARTE** contra el **MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS**.

Cabe precisar que, esta Corporación se pronunció con anterioridad respecto a la misma petición de reforma de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte demandante, mediante providencia de fecha 04 de diciembre 2020, sin embargo es preciso señalar que con proveído de fecha 10 de marzo de 2021, se accedió a la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial de la Empresa de Obras Sanitarias Empopasto S.A E.S.P y se declaró la nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de noviembre de 2019, solo respecto a esta entidad, en consecuencia se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda respecto a la Empresa de Obras Sanitarias Empopasto S.A E.S.P.

Colorario a lo anterior, Secretaría de la Corporación da cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de mayo de 2021, presentó escrito de reforma de la demanda respecto a la Empresa de obras Sanitarias de

Pasto S.A E.S.P, a fin de que se tenga en cuenta en la contestación de la demanda, en tal sentido se entrará a resolver lo pertinente.

De la reforma de la demanda el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

**“ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...).”*

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>1</sup> en pronunciamiento de unificación indicó:

*“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA<sup>2</sup>, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar*

---

<sup>1</sup> Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>2</sup> Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público. 7 Según constancia secretarial obrante a folio 379 del expediente.

*la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.*

(...)

*En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - UNIFICAR** *la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)*

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma a la Empresa de Obras Sanitarias Empopasto S.A E.S. P, se realizó el día 16 de abril de 2021.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011 (modificado por el 612 del CGP), comenzó a correr al día siguiente de la notificación efectuada la cual se llevó a cabo el 16 de abril de 2021, esto es, el término de traslado transcurrió entre el 19 de abril de 2021 y el 25 de mayo de 2021, si se tiene en cuenta que los días 17 y 18 de abril de 2021, correspondieron a los días sábado y domingo.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem transcurrió entre el 26 de mayo y el 13 de julio de 2021. De conformidad con lo aducido, en tal sentido la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 13 de mayo de 2020, fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, en consecuencia deberá ser admitida, pero únicamente respecto a la empresa **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S.A E. S. P**, se advierte que las contestaciones que se emitieron por las demás entidades demandadas respecto a la reforma de la demanda aceptada mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, se encuentran vigentes.

En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

a).- Correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: [des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, unicamente respecto a la **EMPRESA DE OBRAS SANITÁRIAS EMPOPASTO S.A E.S.P.**

**SEGUNDO.- CORRER** traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** por estado, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 ibídem.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAVIER ALBERTO PEÑARANDA**, identificado con cédula n° 12.973.739 de Pasto y portador de la T.P n° 37.231 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S.A E.S.P** de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

**QUINTO.- REITERAR** que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: [des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA  
LEONOR GUERRA SOLARTEY VS. MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS  
RADICACIÓN No: 52001-23-33-000-2017 0682

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ALVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**RADICACIÓN:** 52 001 23 33 000 2018 – 0009 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
AERONÁUTICA CIVIL  
**DEMANDADA:** FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL  
CONSEJO DE ESTADO**

Examinado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, ha formulado oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual se resolvieron excepciones previas y se rechazó la demanda de la referencia.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 52 y 64 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**AERONÁUTICA CIVIL Vs. FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE**  
*Radicación n°. 2018 - 0009*

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad y se rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Una vez organizado el respectivo índice electrónico, **REMITIR**, inmediatamente el expediente digital al H. Consejo de Estado – Sección Tercera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2021 - 0091 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE IVÁN MENDOZA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>VINCULADOS:</b>	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS</b>

**PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE  
EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En estas temáticas de acciones populares, a voces del artículo 23 de la Ley 472 de 1998, en la contestación de la demanda, sólo se podrá proponerse las excepciones de mérito, y las excepciones previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de CEDENAR S.A. E.S.P., formuló la excepción previa denominada: “*Falta de competencia y jurisdicción*”, razón por la cual habrá de pronunciarse en esta oportunidad.

Por su parte y en vista de que las demás excepciones que fueran formuladas en esta instancia judicial, no comportan tal particularidad, por el momento no habrá lugar a pronunciamiento alguno, y solo se realizará en el momento de dictar sentencia.

Así pues, se tiene que la excepción en comento, fue sustentada en los siguientes términos (Carpeta digital n° 040):

*“La sociedad CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., en siglas CEDENAR S.A. E.S.P., en aplicación a lo establecido en la Ley 142 de 1994, artículo 19, se constituye como “(...) una empresa de servicios públicos mixta de nacionalidad colombiana, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejercerá sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil (...)” (Escritura Pública No. 2350 del 11 de mayo del 2005).*

Ahora bien, el régimen de los actos y en especial de los contratos celebrados por la Empresa Electrificadora, se rigen por las normas de derecho privado en atención a las actividades "comerciales desarrolladas en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional y además por tratarse de un mercado regulado".

Lo anterior en armonía a lo consagrado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, modificatorio del artículo 31 de la Ley 142 de 1994, el cual a su tenor consagra:

"(...) Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley **no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública**, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa (...)" (Subraya fuera de texto original).

Norma que viene a ser concordada con lo estipulado en el artículo 32, *Ibidem*. El sentido de la norma in comento es el siguiente:

"Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo dispuesto en esta ley, **se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado** (...)" (Subraya fuera de texto original).

En el mismo orden de ideas, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, consagra en forma expresa la EXCEPCIÓN a la regla general de aplicación del Estatuto General de la Contratación Pública, en tratándose de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados. El sentido de la norma es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 93. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, SUS FILIALES Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, **con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados**, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes. (Subraya fuera de texto original).

Con fundamento en lo anterior, CEDENAR S.A E.S.P., profiere el Reglamento de Contratación que rige los destinos de los acuerdos de voluntades

*para el cumplimiento de su objeto. Norma interna que desde sus primeros artículos condiciona el actuar de la Empresa Electrificadora de Nariño, al régimen privado<sup>1</sup>.*

*En consecuencia, el actor popular desconoce un régimen jurídico de derecho privado pretendiendo acudir a la acción constitucional, siendo lo correcto, la jurisdicción ordinaria civil.*

*Finalmente es de advertir que no solo es la naturaleza jurídica y el régimen de los actos y contratos que se rigen por el derecho privado, sino por cuanto, la fuente de financiación, proviene directamente de recursos propios de naturaleza privada que se causaron en desarrollo del objeto social de generación, comercialización y distribución de energía eléctrica y no de recursos públicos girados desde el nivel central. Lo anterior según certificado suscrito por el señor, OLQUER YONY LEITON CERÓN, Profesional Universitario I Área de Presupuesto de CEDENAR S.A. E.S.P." (Cursiva fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario recordar que se entiende como competencia, la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales"; según Rocco, la competencia puede definirse como "aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella". Couture la definió como una medida de jurisdicción. Todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, la competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente. Dichos factores han sido definidos así: objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

Precisados estos conceptos, en este caso en particular el apoderado judicial de CEDENAR S.A. E.S.P., manifestó que la excepción planteada tiene vocación de prosperidad, en tanto si bien es cierto la institución que representa es una sociedad anónima mixta del orden Nacional, perteneciente al Sector de Minas y Energía, sometida al régimen general de las empresas de Servicios Públicos y a las normas especiales que rigen a las empresas del sector eléctrico<sup>3</sup>, también lo es que el régimen de los actos y en especial de los contratos celebrados por esta empresa, se rigen por las normas de derecho privado en atención a las actividades comerciales desarrolladas en competencia con el sector privado y/o público nacional o internacional y además por tratarse de un mercado regulado, lo cual se sustenta

<sup>1</sup> "(...) Reglamento de Contratación, Artículo Segundo. - Marco Legal: De conformidad con lo dispuesto en las leyes 142 y 143 de 1994, y 689 de 2001, el régimen legal que se aplica a los contratos que celebre CEDENAR S.A. E.S.P., es el de **derecho privado** (...)" (Subraya fuera de texto original).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONSEJEROS PONENTES: DOCTORES: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, JAIME MORENO GARCÍA Y BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil siete (2007). Ref: Expediente 200012331000200101282 01.- NÚMERO INTERNO: 2082-2006.- Actor: ADRIÁN IVÁN AMAYA MOLINA.

<sup>3</sup> ile:///C:/Users/csj/Downloads/PRESENTACION\_CEDENAR%20(1).pdf

con base en lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 689 de 2001<sup>4</sup>, modificatorio del artículo 31 de la Ley 142 de 1994<sup>5</sup>.

Con relación a este argumento, se dirá que aun cuando la normatividad vigente establece lo referido por el profesional del derecho, dicho aspecto relativo al régimen de contratación no es el que determina si existe o no competencia y jurisdicción para conocer del asunto, pues la Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 señala lo siguiente:

***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

---

<sup>4</sup> Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994. Artículo 3°. Modificase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así: **Artículo 31.** Régimen de la contratación. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993".

<sup>5</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. **Artículo 31.** RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**Parágrafo.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Cursiva fuera del texto original)

Del texto referenciado, puede apreciarse que la intención del legislador es la de acercarse a un criterio material; es decir que la jurisdicción contencioso administrativa admite el criterio funcional para hacerse competente en los litigios que llegan a esta, independientemente de las actividades desplegadas ya sea en el marco de la contratación o de alguna otra función que no sea alguna de aquellas comprendidas en el artículo 105 Ibidem.

**“Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutoria de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (Cursiva del Despacho)

Como se puede observar, si bien el ordinal primero de esta disposición legal establece que se exceptúa el conocimiento de los asuntos relativos a los contratos celebrados por entidades públicas, se refiere a aquellas entidades financieras, como aseguradoras u otros que sean vigilados directamente por la Superintendencia Financiera, en este caso CEDENAR S.A. E.S.P., no ostenta tal calidad y sus actividades están regladas y vigiladas por otros organismos que no concuerdan con la hipótesis prevista en la norma, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no prospera la excepción denominada "falta de competencia y jurisdicción" formulada por el apoderado judicial de **CEDENAR S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por las entidades intervinientes en el proceso, las cuales tendrán respuesta al momento de dictarse sentencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, a la Dra. **INÉS REYES ERASO**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 30.724.719 expedida en Pasto (N) y portadora de la T.P. de abogada n°. 62.884 del C.S. de la J, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE LA UNIÓN (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 023.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.085.279.395 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 285.873 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PASTO (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 025.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **JACOBO SANTACRUZ MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 98.394.136 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 122.773 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ALBAN (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 026.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.973.739 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 37.231 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TÚQUERRES (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 027.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, a la Dra. **GLORIA ELIZABETH REVELO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 27.090.552 expedida en Pasto (N) y portadora de la T.P. de abogada n°. 155.401 del C.S. de la J, como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 028.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **JULIÁN DAVID VELA IBARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.085.273.559 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 277.273 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANDONÁ (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 029.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, a la Dra. **MARÍA ALEXANDRA PEÑARANDA MÉNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 30.746.571 expedida en Pasto (N) y portadora de la T.P. de abogada n°. 125.264 del C.S. de la J, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE CÓRDOBA (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 030.

**DECIMO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, a la Dra. **DIANA AYDEE ONOFRE MEZA**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 27.142.683 expedida en Buesaco (N) y portadora de la T.P. de abogada n°. 70.323 del C.S. de la J, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE EL CONTADERO (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 031.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **ROMEL DARÍO ORTIZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.086.102.387 expedida en Pupiales (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 253.989 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PUPIALES (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 032.

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **JHORDAN ANDREY LÓPEZ JURADO**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.085.285.112 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 250.797 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE EL TAMBO (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 033.

**DECIMO TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **FREDY ENRIQUE MUÑOZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 87.246.642 expedida en la Cruz (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 86.658 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE POTOSÍ (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 034.

**DECIMO CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.973.739 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 37.231 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CARLOSAMA (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 035.

**DECIMO QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, a la Dra. **LUZ MARINA RAMÍREZ ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 27.249.851 expedida en Ipiales (N) y portadora de la T.P. de abogada n°. 121.428 del C.S. de la J, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE GUACHUCAL (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 037.

**DECIMO SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **GERMAN MONTENEGRO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 98.394.160 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 163.180 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE**

**GUAITARILLA (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 038.

**DECIMO SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **RICARDO JAVIER PALACIOS MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.086.755.033 expedida en Gualmatán (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 250.794 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GUALMATÁN (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 039.

**DECIMO OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 98.395.349 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 145.780 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **CEDENAR S.A E.S.P.**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 040.

**DECIMO NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **ESTEBAN GÓMEZ MONCAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.085.305.124 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 303.669 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE BUESACO (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 041.

**VIGÉSIMO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, a la Dra. **DIANA BASTIDAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 37.084.904 expedida en Pasto (N) y portadora de la T.P. de abogada n°. 145.908 del C.S. de la J, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUNES (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 042.

**VIGÉSIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, a la Dra. **ANGELA PATRICIA GUERRERO BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.010.189.415 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. de abogada n°. 269.571 del C.S. de la J, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE CUMBAL (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 043.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **JOSÉ LUIS CRUZ ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.999.390 expedida en Pasto (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 81.321 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 044.

**VIGÉSIMO TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, a la Dra. **CLAUDIA VANESSA BRAVO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.085.942.779 expedida en Ipiales (N) y portadora de la T.P. de abogada n°. 352.490 del C.S. de la J, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE IMUÉS (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 045.

**VIGÉSIMO CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **GERMÁN RICARDO BALAGUERA CUÉLLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.550.619 expedida en Zipaquirá (Cund) y portador de la T.P. de abogado n°. 206.989 del C.S. de la J, como apoderado judicial del **IINSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO**

**INTERCONECTADAS**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 046.

**VIGÉSIMO QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, a la Dra. **GLORIA PATRICIA VILLOTA ERASO**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 30.739.109 expedida en Pasto (N) y portadora de la T.P. de abogada n°. 71.319 del C.S. de la J, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE PUERRES (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 047.

**VIGÉSIMO SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **GUSTAVO ANDRÉS ROJAS PEREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 13.067.219 expedida en Túquerres (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 121.969 del C.S. de la J, como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN LORENZO (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 048.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **HERNANDO EFRAÍN GUASMAYAN TUTAL**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 87.090.267, en su calidad de Alcalde Municipal del **MUNICIPIO DE ALDANA (N)** (archivo digital n°. 049).

**VIGÉSIMO OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **CRISTIAN LAURIN VILLOTA ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 87.471.563 expedida en Buesaco (N) y portador de la T.P. de abogado n°. 88.986 del C.S. de la J, como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTACRUZ (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 050.

**VIGÉSIMO NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 79.486.565 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. de abogado n°. 81.166 del C.S. de la J, como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 053.

**TRIGÉSIMO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, a la Dra. **ÁNGELA MARÍA CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 52.990.678 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. de abogada n°. 187.957 del C.S. de la J, como apoderada judicial del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 054.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para intervenir en el presente proceso, al Dr. **JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.144.055.948 expedida en Cali (V) y portador de la T.P. de abogado n°. 349.802 del C.S. de la J, como apoderado de la **SOCIEDAD COMERCIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SIO – S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en archivo digital n°. 060.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

*Providencia que emite pronunciamiento sobre excepciones  
Jorge Iván Mendoza Vs. Centrales Eléctricas de Nariño "Cedemar S.A." y Otros  
Radicación nº. 2021-0091*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**RADICACIÓN** n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0252 00  
**DEMANDANTE:** ÚNION TEMPORAL ANDINO  
**DEMANDADO:** FONDO DE ADAPTACIÓN – CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL  
CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 141, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

[des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DECISIÓN**

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instaura la **UNION TEMPORAL ANDINO**, por conducto de su apoderada judicial, contra el **FONDO DE ADAPTACIÓN** y la **CAJA DE**

---

<sup>1</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

## **COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaría de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, al **FONDO DE ADAPTACIÓN** y a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021; esto es mediante mensaje dirigido a los correspondientes buzones electrónicos para notificaciones judiciales:

[notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co)

[notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co](mailto:notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co)

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

[Prociudadm156@procuraduria.gov.co](mailto:Prociudadm156@procuraduria.gov.co)

[Arodriguez@procuraduria.gov.co](mailto:Arodriguez@procuraduria.gov.co)

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

**Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente**

4.- Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

*AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
Unión Temporal Andino Vs. Comfenalco y Otros  
Radicación n°. 2021 - 0252*

Tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5.-** Al contestar se deberá:

**5.1.-** Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

**5.2.-** Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

**5.3.-** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**6.-** En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Código Convenio n°. 14975**, nombre de la cuenta: CSJ- Gastos Ordinarios-CUN, cuenta corriente única nacional n°. 3-0820-000755-4 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la Secretaría general del Tribunal.

**7.-** Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia a Colpensiones y a su apoderada judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico de la señora apoderada judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

[ruka307@hotmail.com](mailto:ruka307@hotmail.com)

**TERCERO: RECONOCER**, personería adjetiva dentro del presente proceso a la Dra. **RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 30.731.294 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P. de abogada n°. 59.769 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL ANDINO**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA  
Unión Temporal Andino Vs. Comfenalco y Otros  
Radicación n°. 2021 - 0252

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**